

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **HERMES ELIECER MAYA**
Demandado: **DURFAY MONTILLA VARGAS**
Procedente: Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia
Radicado: No. 2018-00141-01, 2ª Instancia.

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 081

Corresponde conocer del presente Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte activa contra la decisión contenida en el auto calendado del 08 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a través del cual se libra mandamiento de pago por las costas del proceso primigenio de Restitución de Inmueble Arrendado, las cuales quedaron en firme con el auto del 24 de junio de 2021, y se niega librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento generados desde el mes de octubre de 2019 al mes de diciembre de 2020, fecha en que se materializo la entrega del inmueble.

Como sustento de su inconformidad refiere el recurrente, resumiendo; *es preciso advertir que las norma citada debe ser analizada en todos sus apartes para determinar su alcance, inclusive con los demás artículos y principios procesales que regulan la materia, pero sin duda alguna, si ella preceptúa la obligación de pagar los cánones de arrendamiento **cualquiera que sea la causal invocada, más aun cuando se trata de mora en el pago, o peor aún incumplimiento del pago**, no puede este Juzgado desconocer los cánones (sumas de dinero) que se causaron y no fueron pagados en el decurso del proceso y hasta la entrega del inmueble por parte de la arrendataria y demandada, con el solo argumento de que estos (cánones de arrendamiento) no fueron reconocidos en la sentencia dentro del proceso de restitución. Por el contrario, la actuación pertinente y procedente es precisamente la ejecución para obtener el pago de los valores debidos con respecto a la terminación del contrato y las obligaciones derivadas de la restitución y que fue objeto de la sentencia que se profirió, y que necesariamente debe ejecutarse para materializarse su pago. Además de que el legislador lo estableció en el precitado artículo procesal, y claramente por principio de economía procesal y no causar un nuevo desgaste de la administración de justicia, al tratar de iniciarse otro proceso ejecutivo que busque el pago de las sumas de dinero adeudadas por el incumplimiento contractual.*

4. Manifiesta el Juez como segundo argumento, complementando su negativa, que "Ahora, como modo ilustrativo y exponiéndolo de una manera hipotética de que fuera pertinente dicha reclamación resultaría improcedente dada a la inoportunidad para solicitar dicha ejecución, puesto que tal requerimiento se debe petitionar dentro de los 30 días siguientes a la

ejecutoria de la sentencia, la que se encuentra en firme desde el primero de octubre del 2019, y a la presentación del mencionado escrito - 23 de junio del 2021- oportunidad para hacer valer ese derecho se encuentra precluida, lo que hace entender que para hacer valer dicho derecho ya debe solicitarse a través de demanda ejecutiva"

5. Sobre éste particular, también hay que resaltar que la citada norma establece como lo dice el Despacho la posibilidad del demandante de ejecutar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia favorable "... **para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios. cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia ...**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

6. En ese orden de ideas la norma permite demandar ejecutivamente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria en este caso del auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior, para obtener el pago **de cualquier suma de dinero derivado del CONTRATO O SENTENCIA. Es claro que la norma adjetiva está estableciendo esta facultad para que el arrendador y hoy actor pueda ejecutar los cánones de arrendamiento no pagados por el arrendatario y demandado dentro del proceso referido.**

7. Ahora bien, al Juzgado le falto transcribir el aparte completo del artículo 30% del C.G.P, para analizar su aplicación, y que preceptúa lo siguiente:

"(...)

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

8. Conforme lo establecido en la norma, es claro que la diferencia entre la solicitud de ejecución dentro de los 30 días y la que se realiza posteriormente, no es preclusión del término o la obligación de presentación de una demanda ejecutiva en otro expediente, pues lo que se extrae de la pluricitada normatividad, es la clase notificación que se debe surtir en uno u otro caso. Como quiera que en el primer evento, se notifica al demandado por estado y en el segundo personalmente.

9. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que esta petición se hizo con la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, así:

"PRETENSIONES

(..)

3. Se sirva librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen durante el presente proceso y/o hasta que se restituya el bien inmueble arrendado objeto del proceso y por los intereses de mora hasta que se efectivice su pago." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Concluye solicitando se revoque la decisión y se profiera mandamiento de pago a favor de la parte actora conforme los argumentos expuestos.

Tramitada la instancia se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, rituada en ambas instancias, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir auto de segunda instancia, que decida de fondo sobre la apelación formulada.

En cuanto a las inconformidades puestas de manifiesto por el recurrente, esta judicatura hace las siguientes apreciaciones de hecho y de derecho:

El problema jurídico estriba en determinar si la parte ejecutante puede solicitar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados hasta el momento en que el demandado restituya el inmueble arrendado.

Revisado el expediente, se tiene que el proceso primigenio de restitución de inmueble arrendado culminó con sentencia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Hermes Eliecer Maya y la señora Durfay Montilla Vargas, como consecuencia de la terminación del contrato se ordena a la demandada hacer entrega del inmueble al demandado dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia y la condeno en costas.

El apoderado de la parte demandante, el 11 de septiembre de 2019 presenta solicitud que se librara mandamiento de pago de marzo de 2017 a septiembre de 2019, por los cánones de arrendamiento causados y no pagados por la demandada, y los que se causen hasta el momento de la entrega de la inmueble.

El A-quo, mediante auto del 25 de septiembre de 2019 libra mandamiento de pago por los meses de marzo de 2017 a septiembre de 2019 y la cláusula penal del contrato, sin hacer pronunciamiento a la pretensión de los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se materializará la entrega del inmueble.

Con auto de 11 de febrero de 2020 se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Mediante memorial visto en el ítem 14 de la carpeta (01 Cuaderno Principal Ejecutivo) del expediente digital, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de octubre a diciembre del año 2019 y de enero a agosto de 2020 fecha en que se restituyó el inmueble y por las costas del proceso primigenio de restitución de inmueble arrendado.

El A-quo mediante auto del 08 de julio de 2021, libra mandamiento de pago por las costas del proceso de restitución de inmueble arrendado y niega por los cánones de arrendamiento solicitados.

Sustenta su negativa el A-quo, en que la parte ejecutante cita el artículo 306 del CGP, para satisfacer sus pretensiones frente a los cánones de

arrendamiento generados hasta la entrega del inmueble, los cuales no fueron reconocidos en la Sentencia de Restitución de Inmueble Arrendado, pues, a luz del citado artículo precisa que *"... el Juez libra mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia"*, y concluye que en este evento como son cánones que no se habían causado y que no fueron reconocidos en la sentencia, debe formular demanda ejecutiva.

Ratifica su posición argumentando *"(...) que fuera pertinente dicha reclamación resultaría improcedente dada a la inoportunidad para solicitar dicha ejecución, puesto que tal requerimiento se debe petitionar dentro de los treinta 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la que se encuentra en firme desde el primero de octubre del 2019, y a la presentación del mencionado escrito - 23 de junio del 2021 - la oportunidad para hacer valer ese derecho se encuentra precluida, lo que hace entender que para hacer valer dicho derecho ya debe solicitarla a través de demanda ejecutiva.* (Subrayado fuera de texto).

Distinta situación respecto a la pretensión de la liquidación de costas, por la cuales, si se proferirá el mandamiento ejecutivo al estar cumpliendo con las exigencias que nos señala el artículo 306, y se negará lo referente a los cánones de arrendamientos.

Expone el tratadista Hernán Fabio Lopez Blanco en su libro Código General del Proceso Parte Especial edición 2017 Paginas 488 y 489 *"El Código General del proceso regula el proceso de ejecución en los artículos 422 a 472; pero se advierte que no son éstas las únicas normas que se refieren al tema general de la ejecución, pues ya hemos visto, y así lo consideran numerosas legislaciones, que el proceso de expropiación es otra forma de ejecución.*

También son normas de esta índole las que versan sobre el cumplimiento de las sentencias, previstas en los arts. 305 a 311 del CGP y las específicas de ciertos procesos declarativos que comprenden dentro del trámite del mismo y luego de la declaratoria del derecho, la ejecución de la sentencia como ocurre en el de restitución de la tenencia, en el cual la sentencia ordena la restitución y establece la forma de obtenerla sin necesidad de proceso ejecutivo; además, son también formas de ejecución las previstas en otros estatutos como, por ejemplo, el tributario que regula el proceso ejecutivo para obtener el pago de obligaciones en favor de la Administración de Impuestos Nacionales. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 306 del CGP, permite ante el mismo Juez adelantar proceso ejecutivo a continuación, en el presente caso cuando se condena de dar sumas de dinero, como lo anota el A-quo.

Si bien, las sumas de dinero que se solicitaron librar mandamiento de pago, no son producto de la condena en el proceso de restitución del inmueble, es claro como lo anota el Dr. Lopez Blanco, el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, es específico, y está determinado en el artículo 384 del CGP, el cual en el numeral 7º inciso 3º dice; *"Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, **o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.*** Si en esta se condena en costas el término se contará desde la

ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”
(Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Obsérvese, que los cánones de arrendamiento adeudados se pueden hacer efectivos en un proceso de ejecución independiente si es antes de la Sentencia o ante el mismo Juez si es después de la Sentencia como lo prevé el artículo 306 del CGP, y a voces del artículo 384 numeral 7º, permite solicitar la ejecución de cualquier suma derivada del contrato o de la sentencia, en el presente caso, los cánones de arrendamiento causados hasta la entrega del inmueble.

Respecto al termino para presentar la solicitud de ejecución, le asiste razón al recurrente, pues, el A-quo erra en la interpretación del 306 del CGP inciso 2º, al indicar que la solicitud debe hacerse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, este término hace referencia al tipo de notificación que debe surtirse en el trámite, esto es, por estado si se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o personalmente si se hace por fuera de los 30 días. Igualmente, el termino señalado en el artículo 384 numeral 7º inciso 3º, los 30 días son para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Bajo este contexto, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante contra la providencia recurrida, son suficientes para hacer variar las consideraciones y fundamentos legales que soportan la decisión tomada por el A quo, razón por la cual se revocara el numeral cuarto de la mencionada providencia.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL CUARTO de la decisión del auto de fecha 08 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caqueta, mediante el cual niega librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento generados desde el mes de octubre de 2019 al mes de diciembre de 2020, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral anterior, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **HERMES ELIECER MAYA**, y en contra de **DURFAY MONTILLA VARGAS**, con acumulación de pretensiones, por las siguientes sumas:

-La suma de \$3.221.020,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.221.020,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.221.020,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.221.020,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.221.020,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.543.122,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.543.122,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.543.122,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.543.122,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.543.122,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.543.122,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.543.122,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.543.122,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.543.122,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

-La suma de \$3.543.122,00, como capital representado en el canon de arrendamiento correspondiente al mes diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal, desde su exigibilidad hasta su pago.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56e1b610ffdea83930c2f78bf3d4f60566db74b8460baf01b2f157f73dda4b7c

Documento generado en 27/10/2023 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal de Simulación
Demandante: **ANDRES GASCA MENESES**
Cesionario: **ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS
FAJARDO & ABOGADOS LIMITADA**
Demandados: **YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ Y
MAURICIO DIAZ PLATA**
Asunto: Acepta Cesión de Derechos Litigiosos
Radicación: No. 2022-00004.-

INTERLOCUTORIO No. 0706.-

A despacho para resolver el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita se reconozca como cesionario de los derechos litigiosos del crédito que se cobra en el proceso de la referencia, conforme al documento de cesión suscrito con ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS LIMITADA representada legalmente por el señor LUIS ALFREDO FAJARDO MALAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 2.907.861 de Bogotá.

Para resolver, en pertinente precisar el concepto acerca de cesión de derechos litigiosos, sobre el cual el código civil ha señalado lo siguiente:

"ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

Sobre este tópico, ha expuesto por la jurisprudencia¹:

*"(...) la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un **tercero** del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un **derecho aleatorio** y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio."*(Destacado fuera de texto).

Por otro lado, ha señalado jurisprudencia²:

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad No. 1045/00, diez (10) de agosto del año dos mil (2000), Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Referencia: expediente D-2776

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación de fecha catorce (14) de marzo de dos mil uno (2001), Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Referencia: Expediente No. 5647.

En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2º del Código Civil).

*En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual **una** de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión. (Destacado fuera de texto).*

Como quiera que se reúnen los requisitos para la cesión de derechos litigiosos se aceptara la misma.

En consecuencia, el Juzgado, actuando de conformidad con los artículos 4, 42, 68 del Código General del Proceso y 1969 del Código Civil,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos hecha por ANDRES GASCA MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.644.523 de Florencia a favor de la sociedad ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS LIMITADA identificada con Nit. 900659517-1 y representada legalmente por el señor LUIS ALFREDO FAJARDO MALAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 2.907.861 de Bogotá, en la forma y términos estipulados en el escrito allegado al expediente.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5cb0c35b95ce5329a5bbeae6d0747459280d766b74f0a5051134f51069508**

Documento generado en 27/10/2023 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>